



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 40 03 004 2017 00304 00

DTE: LUCAS EVANGELISTA NAVARRO CC # 88.279.191

DDOS: MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ CC # 88.026.721

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena REQUERIR al pagador de ECOPETROL, para que se permita informar el estado actual de la orden judicial de embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo devengado por el demandado MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ CC # 88.026.721; so pena de hacerse responsable de los valores decretados como embargo del salario que devenga el demandado, e incurrir en multa de dos a cinco SMM conforme al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

Por secretaria Ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54001 40 03 004 2019 00127 00

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GERMAN GUERRERO VARGAS – C.C. 1.924.288

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA – C.C. 13.454.969

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud del extremo demandante, de requerir a la DIAN la declaración de renta del demandado, es menester recordarle a la parte interesada que, conforme a lo dispuesto en el art. 583 del estatuto tributario, las declaraciones de renta gozan de reserva legal, sobre el particular a norma regula *"la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada y, puntualiza que, solo en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva*; por lo expuesto, es improcedente lo pretendido por la parte ejecutante.

Por otra parte, en lo atinente a requerir a la Cámara de Comercio, para que certifiquen si el demandado posee algún establecimiento de comercio, no se accede a lo pedido comoquiera que dicha carga procesal, le corresponde al interesado adelantarla y en caso que sea desatendida su petición, lo cual deberá probar sumariamente, será solicitada por el despacho.

Finalmente teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha siete diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-4003-004-2019-00550-00

DTE. JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA C.C. No. 5.410.541

DDO. PROINSA S.A.S. NIT 890506038-1

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que, mediante auto calendarado el 16 de mayo de la actual anualidad se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento contemplada en el art. 403 del C.G.P., diligencia en la cual se deberá, según lo disciplinado en la norma, señalar los linderos y demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

Sin embargo, previo a la realización de esa diligencia esta juzgadora considera necesario REQUERIR al extremo activo para que, aporte al expediente copia de la Escritura Publica No. 3503 del 12 de noviembre de 2014 extendida en la Notaría Sexta de Cúcuta, a través de la cual se efectuó una aclaración de linderos del inmueble identificado con M.I. 260-138015.

De otra parte, se REQUIERE a la Notaría Segunda de Cúcuta, para que informen al despacho si junto a la Escritura 0492 del 24 de febrero de 1992, se protocolizó el plano contentivo del reloteo efectuado en ese acto, de ser así deberán expedir copia con destino a este proceso.

Una vez recibidos los anteriores documentos, pásese el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00684-00

HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CASTRO CASTELLANOS

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial poder, se reconoce personería jurídica a la Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditado para actuar en el presente trámite.

Por secretaria remítase link del expediente, solicitado por el profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00193 00

DTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S

DDO: JHON JAIRO VARGAS SALAZAR

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la apoderada ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Por otra parte, se pone en conocimiento del extremo activo el oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA

RADICADO: 540014003004 2021 00217 00

DEMANDANTE: EDWIN ALEXIS SUAREZ CASTILLO- C.C. 1.090.3893191

DEMANDADO: NELSON RAUL MEJIA MACHADO – C.C. 79.989.258

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el escrito de demanda y las actuaciones que se han surtido en esta Unidad Judicial, se evidencia que como número de documento de identidad del señor NELSON RAUL MEJIA MACHADO se ha citado el 79.989.256, no obstante, revisados los títulos valores suscritos por el ejecutado, así como la copia del documento de identidad obrante en el archivo 002 del expediente digital página 3, se puede determinar que el número correcto de cedula de ciudadanía es 79.989.258, por lo que, al tenor de lo establecido en el art. 132 del C.G.P. y en cumplimiento del deber impuesto en el numeral 1º del art. 42 ibidem, se procede a corregir dicho yerro para todos los efectos del presente proceso.

Igualmente, previo a continuar con los tramites del emplazamiento, se hace necesario requerir a la EPS FAMISANAR, para que, en el término de CINCO (05) DÍAS, se sirva informar a este despacho los datos de contacto del señor NELSON RAUL MEJIA MACHADO – C.C. 79.989.258. Ofíciase.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00339 00
DTE. BANCO SCOTIABANK COLOMBIA COLPATRIA
DDO. FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCÓN

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO SCOTIABANK COLOMBIA COLPATRIA, en contra de FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCÓN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-177354 de propiedad del demandado, FREDDY



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ANTONIO SANGUINO RINCÓN-C.C. No. 13.498.183. Medida que le fue comunicada mediante Auto de fecha 06 de junio de 2022.

- A las ENTIDADES BANCARIAS: BOGOTÁ S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR S.A., BBVA S.A., DAVIVIENDA Y SUDAMERIS para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, de cuya titularidad es el demandado, FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCÓN-C.C. No. 13.498.183. Medida que le fue comunicada mediante Auto de fecha 06 de junio de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el Despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada, deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001 40 03 004 2022-1024 00

DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDO. HUMBERTO GOMEZ BARRIOS – C.C. No. 91'152.082

San José Cúcuta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación 573958 del 21 de febrero del 2023, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 007 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado veintitrés (23) de enero de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000,00).

De otra parte, en atención a la comunicación remitida por la Coordinadora de Grupo de Nomina de Pensionados de la Policía Nacional, Teniente VIVIANA MACIAS TREJOS, se hace necesario oficiar a dicha institución, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HUMBERTO GOMEZ BARRIOS – C.C. No. 91'152.082, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de enero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000,00).Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, la medida de embargo dispuesta en la presente ejecución, a las direcciones electrónicas segen.grupe-embargos@policia.gov.co y segen.grupe-descuentos@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00513 00
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO. DOUGLAS RICARDO SALZAR MOGOLLON C.C. 1.093.795.201
LUZ MARINA CASTELLANOS ARGUELLO C.C. 60.364.992

San José Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, actuando a través de apoderado, en contra de los señores DOUGLAS RICARDO SALZAR MOGOLLON y LUZ MARINA CASTELLANOS ARGUELLO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No. 211004601*, y su respectiva carta de instrucción, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición de la apoderada del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares. Sin embargo, se le pedirá aclaración respecto de la notificación y ubicación de la empresa TELEPERFOMACE, para poder proceder a decretar dicha medida.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, y en contra de los señores DOUGLAS RICARDO SALZAR MOGOLLON y LUZ MARINA CASTELLANOS ARGUELLO, así;

1. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/LC (\$2.076.447), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de junio de 2022 al 19 de julio de 2022 a la tasa de 14,4% E.A. y por los intereses de mora desde el 20 de julio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que le corresponden a la señora LUZ MARINA CASTELLANOS ARGUELLO, identificada



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

la cédula de ciudadanía No. 60.364.992, como trabajadora de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS. Envíese copia de este auto al pagador de dicha entidad, para lo de su competencia.

Limitando el embargo a la suma de TRES MILLONES, CIENTO CATORCE MIL, SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/LC (\$ 3.114.670).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: NEGAR por ahora, el embargo de los salarios del señor DOUGLAS RICARDO SALZAR MOGOLLON, de conformidad con lo dicho en precedencia

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO:	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	54001 4003 004 2023 00515 00
DEMANDANTE.	PRECOMACBOPER NIT 901.396.952-4
DEMANDADO.	MIGUEL ANGEL MOSQUERA AVILA C.C. 19.481.194

San José Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", actuando a través de apoderado, en contra del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA AVILA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré Nro. CC-12-194*, y su respectiva carta de instrucción, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares aquí solicitadas, únicamente, respecto de la mesada pensional, excluyendo otro concepto que llegare a percibir el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER, y en contra del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA AVILA, así;

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/LC (\$4.000.000), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. CC-12-194, base de la presente ejecución.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.308.320) por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de octubre de 2021 al 17 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 2.04%
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) por concepto de gastos administrativos de cobranza causados y no pagados, suma incluida en el título valor base de ejecución.
4. Por los intereses de mora causados desde el 18 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de la mesada pensional que devenga el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA AVILA identificado con Cédula de ciudadanía Número 19.481.194, en calidad de jubilado de la Policía Nacional. Ofíciase a la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN).

Limítese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$ 6.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00520 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS. CIRO ALFONSO NOVA HINESTROZA

San José Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, en contra del señor **CIRO ALFONSO NOVA HINESTROZA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *tres pagarés*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado de BANCOLOMBIA S.A., y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **CIRO ALFONSO NOVA HINESTROZA**, así;

PAGARÉ	FECHA	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	27-OCT-2021	24.578.338	11/03/2023
2	17-ENE-2022	21.194.224	11/01/2023
3	17-ENE-2022	4.391.555	11/01/2023
TOTAL		50.164.117	

Para un total de la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 50.164.117), por los títulos valores arriba descrito, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Y téngase como Asistente judicial de la aludida profesional del derecho a la señora SILVIA JULIANA GRIMALDOS VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 37844691.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, que posean el demandado **CIRO ALFONSO NOVA HINESTROZA** identificado con C.C. 1090405139, en las siguientes entidades; BANCO AGRARIO S.A., BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO BOGOTA S.A.

Limítese el embargo a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/LC (\$ 75.246.175).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00527 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS. BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ

San José Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, en contra de la señora **BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré N° 497091654*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado de BANCOLOMBIA S.A., y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$27.501.908) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Y téngase como Asistente judicial de la aludida profesional del derecho a la señora YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE, identificada con cedula de ciudadanía No 60.377.905.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, que posea la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

demandada **BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ**, identificada con C.C. 60350619, en las siguientes entidades; BANCO AGRARIO S.A., BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO BOGOTA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/LC (\$ 41.252.862).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00534 00
DEMANDANTE. JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS
DEMANDADOS HERNANDO MONTAÑA Y OTRA

San José Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de pertenencia impetrada por la señora JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS, a través de apoderado, en contra de los señores HERNANDO MONTAÑA y DORA LELI NIÑO JOYA, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

Deberá dirigir la demanda contra de las demás personas indeterminadas. Esto al tenor de lo señalado por los numerales 7º y 8º del artículo 375 del Código General del Proceso. Pues se evidencia que tanto en el escrito introductorio de la presente demanda, como en el memorial poder otorgado por la actora al profesional del derecho Dr. MANUEL RANGUEL GAMBOA, no hace mención de las **personas indeterminadas** como sujetos pasivos de la presente acción. Siendo necesario tal inclusión, toda vez que, en este tipo de acciones, debe integrarse en debida forma el contradictorio y garantizar el debido proceso a cada uno de los convocados.

Las anteriores consideraciones, también afectan el reconocimiento de la personería jurídica al profesional del derecho arriba identificado. Adicional a ello, se evidencia que en el memorial poder, tampoco se describe el bien que se pretender usucapir (Artículo 84 numeral 1º).

Adicionalmente, no se allegó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-56465, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 No. 5 º C.G.P.), ya que el documento aportado por el demandante como anexo en el escrito genitor, no es el idóneo para seguir adelante con el trámite de la presente acción.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL RANGUEL GAMBOA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	5400 14 003 004 2023 00537 00
DEMANDANTE.	JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA
DEMANDADOS	ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE

San José Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de ser rechazada por parte del Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de auto del pasado 12 de mayo de 2023, por competencia –factor cuantía–, le correspondió a este Despacho, por reparto, el estudio de la presente acción de pertenencia impetrada por el señor JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA, a través de apoderado, en contra de la fallecida ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

Dirige la demanda contra la señora ya fallecida ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE, y no contra los *herederos determinados e indeterminados* de esta última. Tampoco convoca al presente litigio a las *demás personas indeterminadas*. Esto al tenor de lo señalado por los numerales 7º y 8º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Pues se evidencia que, en el escrito introductorio de la presente demanda, no hace mención de los *herederos determinados e indeterminados* de la señora ROSA EDELMIRA, tampoco convoca al presente litigio a las *demás personas indeterminadas*, como sujetos pasivos de la presente acción. Siendo necesario tal inclusión, toda vez que, en este tipo de acciones, debe integrarse en debida forma el contradictorio y garantizar el debido proceso a cada uno de los convocados.

No se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-44629, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 No. 5º C.G.P.), ya que el documento aportado por el demandante como anexo en el escrito genitor, no es el idóneo para seguir adelante con el trámite de la presente acción.

Tampoco anexa el respectivo memorial poder (Artículo 84 numeral 1º), por lo que habrá reconocimiento de personería jurídica al Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL.

Por otra parte, evidencia el Despacho, que el actor promueve la demanda incluyendo en el extremo pasivo a los señores HERNAN ALFONSO, LUIS ALVARO y JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA, y los herederos del primero, sin embargo, al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de sus pretensiones, no se vislumbra que, estos sean titulares de derechos reales sobre el inmueble en mención.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta***
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE